

DEPARTAMENTO EMISOR OFICINA DE GESTIÓN NORMATIVA	CIRCULAR N° 4.-
SISTEMA DE PUBLICACIONES ADMINISTRATIVAS	FECHA: 15 de enero de 2013.-
<u>MATERIA:</u> INFORMA NUEVOS LÍMITES MÁXIMOS IMPONIBLES PARA LOS EFECTOS PREVISIONALES VIGENTES PARA EL AÑO CALENDARIO 2013	REFERENCIA: 6 - RENTA N° Y NOMBRE DEL VOLUMEN: 6(12)00 IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA 6(15)00 IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO <u>REF.LEGAL:</u> ARTS. 31 N°6; 42 N°1; 42 BIS; 50 Y 55 LIR Y RESOLS. EX. N°23 Y 24, DE 2013, DE LA SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

I.- INTRODUCCIÓN

- 1.- La Superintendencia de Pensiones dictó las Resoluciones N°s 23 y 24, ambas de fecha 07.01.2013, mediante las cuales se fija el **Nuevo Límite Máximo Imponible** establecido en el artículo 16 del D.L. N° 3.500, de 1980 vigente para el año calendario 2013, que debe considerarse para los efectos de efectuar las cotizaciones obligatorias a que se refiere el artículo 18 del mismo decreto ley; y el nuevo límite máximo imponible establecido en el artículo 6° de la Ley N° 19.728 para los fines de las cotizaciones del Seguro de Cesantía a que alude el artículo 5° de la Ley antes mencionada.
- 2.- Las Resoluciones antes señaladas, no obstante estar referidas a materias previsionales también tienen incidencia en la aplicación de ciertas normas tributarias de la Ley sobre Impuesto a la Renta, las que establecen beneficios tributarios que están basados en el tope máximo imponible para los efectos previsionales, cuyo alcance se precisa en el Capítulo III siguiente de esta Circular.

II.- Texto de las Resoluciones N° 23 y 24 de 07.01.2013 de la Superintendencia de Pensiones

El texto de las referidas Resoluciones es del siguiente tenor:

“ESTABLÉCESE QUE DESDE EL 1° DE ENERO DE 2013, EL LÍMITE MÁXIMO IMPONIBLE REAJUSTADO SERÁ DE 70,3 UNIDADES DE FOMENTO

Núm. 23 exenta.- Santiago, 07 de enero 2013.- Vistos: a) Los artículos 16 y 84 del D.L. N° 3.500 de 1980; b) Los artículos 137 y 171; del D.F.L. N°1/2005, del Ministerio de Salud y el artículo 17 de la ley N° 16.744; c) El artículo 48, letra a) de la Ley N° 19.880 y el artículo 7° letra g) de la Ley N° 20.285, y d) Las facultades que me confiere el artículo 49 de la Ley N° 20.255.

Considerando:

- 1.- Que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 16 del D.L. N° 3.500, de 1980, la remuneración y renta mensual tendrán un límite máximo imponible de sesenta unidades de fomento reajustadas considerando la variación del Índice de Remuneraciones Reales determinadas por el Instituto Nacional de Estadísticas entre noviembre del año anteprecedente y noviembre del precedente, respecto del año en que comenzará a aplicarse.
- 2.- Que la Superintendencia de Pensiones deberá determinar a través de una resolución, el tope imponible que se utilizará para el cálculo de las cotizaciones previsionales a que se refiere el Título III y el artículo 84 del Decreto Ley N° 3.500, de 1980.
- 3.- Que el tope imponible será reajustado siempre que la variación del Índice de Remuneraciones Reales sea positiva. En el caso de que dicha variación fuese negativa, el tope imponible mantendrá su valor vigente en unidades de fomento.

- 4.- Que mediante resolución exenta N° 16, de fecha 5 de enero de 2012, la Superintendencia de Pensiones determinó que desde el 1° de enero de 2012, el límite máximo imponible reajustado de acuerdo a los considerandos anteriores, asciende a 67,4 Unidades de Fomento.
- 5.- Que la variación del Índice de Remuneraciones Reales determinada por el Instituto Nacional de Estadísticas entre noviembre de 2011 y noviembre de 2012 alcanzó a 4,3%.

Resuelvo:

- 1.- Establécese que desde el 1° de enero de 2013, el límite máximo imponible reajustado según lo expuesto en los considerandos anteriores, será de **70,3 Unidades de Fomento**.
- 2.- Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial y en el sitio Web de la Superintendencia de Pensiones, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48, letra a) de la ley N° 19.880 y en el artículo 7° letra g) de la ley N° 20.285, respectivamente.”

“ESTABLÉCESE QUE DESDE EL 1° DE ENERO DE 2013, EL LÍMITE MÁXIMO IMPONIBLE REAJUSTADO SERÁ DE 105,4 UNIDADES DE FOMENTO

Núm. 24 exenta.- Santiago, 07 de enero de 2013.- Vistos: a) El artículo 6° de la ley N° 19.728; b) Las facultades que me confiere el artículo 49 de la ley N° 20.255, y c) El artículo 48 letra a) de la ley N° 19.880 y el artículo 7° letra g) de la ley N° 20.285.

Considerando:

- 1.- Que el artículo 6° de la ley N° 19.728 establece el tope imponible que se utilizará para el cálculo de las cotizaciones del Seguro de Cesantía señaladas en el artículo 5° de la ley N° 19.728.
- 2.- Que el tope imponible señalado en el considerando anterior será reajustado anualmente según la variación del Índice de Remuneraciones Reales determinada por el Instituto Nacional de Estadísticas entre noviembre del año anteprecedente y noviembre del año precedente, respecto del año en que comenzará a aplicarse.
- 3.- Que el tope imponible será reajustado siempre que la variación del Índice de Remuneraciones Reales sea positiva. En el caso de que dicha variación fuese negativa, el tope imponible mantendrá su valor vigente en unidades de fomento.
- 4.- Que mediante resolución exenta N° 15, de fecha 05 de enero de 2012, la Superintendencia de Pensiones determinó que desde el 1° de enero de 2012, el límite máximo imponible reajustado de acuerdo a los considerandos anteriores, ascienda a 101,1 Unidades de Fomento.
- 5.- Que la variación del Índice de Remuneraciones Reales determinada por el Instituto Nacional de Estadísticas entre noviembre de 2011 y noviembre de 2012 alcanzó a 4,3%.

Resuelvo:

- 1.- Establécese que desde el 1° de enero de 2013 el límite máximo imponible reajustado según lo expuesto en los considerandos anteriores, será de **105,4 Unidades de Fomento**.
- 2.- Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial y en el sitio web de la Superintendencia de Pensiones, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 letra a) de la ley N° 19.880 y en el artículo 7° letra g) de la ley N° 20.285, respectivamente.”

III.- Instrucciones sobre la materia

Las mencionadas Resoluciones establecen los siguientes nuevos topes imponibles vigentes para **el año calendario 2013**, y que tienen incidencia en las siguientes normas tributarias:

Resolución N° y Fecha	Límite Máximo Imponible Previsional	Para efectos de	Incidencia en Beneficios Tributarios	
			Norma Legal	Efecto Tributario
23, de 07.01.2013	70,3 UF	Efectuar las cotizaciones obligatorias a que se refiere el artículo 18 del D.L. N° 3.500/80	- Art. 31 N°6 inciso 3 LIR - Circular N° 42, de 1990	Para efectuar las cotizaciones previsionales a que se refiere el artículo 18 del D.L N° 3.500/80, sobre los sueldos empresariales pagados o asignados a los empresarios individuales, socios de sociedades de personas o socios gestores de sociedades en comandita por acciones para su aceptación como gasto tributario.
			- Art. 42 bis N°6 LIR	Para efectuar las cotizaciones obligatorias del artículo 17 del D.L N°3.500, de 1980, que sirve de tope máximo para invocar el APV por los empresarios individuales socios de sociedades de personas y socios gestores de sociedades en comandita por acciones.
			- Cir. N° 51, de 2008	
			- Art. 50 inciso 2° LIR	Para efectuar las cotizaciones previsionales obligatorias a que se refiere el artículo 92 del D.L N°3.500/80 que los trabajadores independientes del artículo 42 N°2 de la LIR pueden rebajar como gasto tributario.
			- Cir. N°21, de 1991	
			- Art. 42 N° 1 LIR	Para efectuar las cotizaciones a que se refiere el artículo 18 del D.L. N° 3.500/80 por los trabajadores dependientes, las cuales las pueden deducir de sus remuneraciones para el cálculo del Impuesto Único de Segunda Categoría, ya que según lo dispuesto por la norma legal antes mencionada quedan comprendidas dentro de las excepciones que contempla el N° 1 del artículo 42 de la LIR.
24, de 07.01.2013	105,4 UF	Efectuar las cotizaciones obligatorias para el Seguro de Cesantía a que se refiere el artículo 5° de la Ley N° 19.728, de 2001.	- Art. 31 N°6 y - Art. 42 N°1 LIR	Para efectuar las cotizaciones obligatorias que deben enterar los trabajadores dependientes y empleadores para el financiamiento del Seguro de Cesantía, las cuales en el caso de los trabajadores se deducen de sus remuneraciones para el cálculo de Impuesto Único de Segunda Categoría que les afecta, y en el caso de los empleadores las pueden rebajar como gasto necesario para producir la renta en la medida que cumplan con los requisitos y condiciones exigidos para ello.
			- Circ.N° 59 de 2001	

Saluda a Ud.,

JULIO PEREIRA GANDARILLAS
DIRECTOR

DISTRIBUCION:
- AL BOLETIN
- A INTERNET